CAS. N° 1249-2010. LIMA

Lima, veinte de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; y <u>CONSIDERANDO</u>: ------**PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de fojas seis mil seiscientos setenta y dos a seis mil seiscientos setenta y ocho, interpuesto el doce de febrero de dos mil diez, por Alfredo Ricardo Ferrand Budge, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.-----**SEGUNDO.** - Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se ha interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas seis mil seiscientos sesenta; y iv) adjuntando el recibo de pago de la tasa judicial obrante a fojas seis mil seiscientos sesenta y nueve, ascendente a la cantidad de quinientos sesenta y ocho nuevos **TERCERO**.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente no consintió la resolución de primera instancia, obrante de fojas seis mil trescientos sesenta y uno a seis mil trescientos sesentinueve, la misma que al ser apelada por esta parte, fue confirmada por resolución de vista, corriente de fojas seis mil seiscientos cincuenta y nueve a seis mil seiscientos sesenta y cuatro, consecuentemente, el presente medio impugnatorio reúne el requisito de procedencia contemplado en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.-----

CAS. N° 1249-2010.

CUARTO.- Que, el impugnante sustenta el recurso, en las siguientes infracciones: 1) aplicación indebida de los artículos 472 y 481 del Código Civil; alega que el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Titulo Preliminar del Código Civil no amparan el abuso del derecho; sostiene que está plenamente demostrado en autos empero no se ha ameritado que el patrimonio personal de la actora y sus ingresos son de tal magnitud que resulta ilusorio establecer que la demandante necesite una pensión de alimentos; afirma que está probado que la actora ostenta una gran riqueza patrimonial, radica en la ciudad de Lima y tiene un auto de lujo a la puerta de la misma, dedicándose, asimismo al negocio del corretaje inmobiliario tal como lo señala la sentencia de vista, por lo que evidentemente cuenta con medios para satisfacer sus necesidades; agrega que la ley no ampara el dispendio, bastando con ameritar la frondosa cantidad de facturas y recibos que presenta la actora, para que se infiera que se trata de gastos desmesurados y superfluos que no se condicen con el estado de necesidad que se requiere para solicitar alimentos; añade que la sentencia se fundamenta en razones absolutamente ilógicas como establecer un estándar de vida basado en la opulencia y a costa del sacrificio y problemas del demandado; considera que se ha infringido la norma sustantiva porque no se han atendido las obligaciones a que está sujeto el deudor, habiendo acreditado que las mismas lo han situado en una condición desesperada porque todo ha sido embargado por la actora, bloqueando totalmente, con la abusiva medida cautelar dictada por el Juzgado, las posibilidades de crédito que pueda tener para honrar las deudas contraídas a favor de la sociedad conyugal, entre otras; añade que tampoco se ha tomado en cuenta en forma justa y legal las posibilidades del recurrente, no obstante, haber demostrado hasta la saciedad y más aún con la Declaración de Impuesto a la Renta del año dos mil ocho, que resulta absolutamente imposible que pueda asistir con la suma de mil quinientos dólares americanos por concepto de alimentos,

CAS. N° 1249-2010.

al no tener capacidad económica; señala que la Sala Superior no considera todas sus obligaciones, concluyendo que de los lugares que atiende a sus hijos por cuestiones de salud y de la zona en la que se encuentra la casa en la que se hospeda en Lima, se desprende que su nivel de vida es alto y por ende corresponde que acuda con el monto ascendente a mil quinientos dólares americanos por concepto alimentos a favor de la demandante; arquye que la Sala Superior debió aplicar el artículo 350 del Código Civil, al no tener la demandante estado de necesidad, resultando, por el contrario, ser dueña de una envidiable riqueza económica debidamente probada en el proceso; y, 2) la aplicación indebida del artículo 351 del Código Civil; sostiene que resulta ilógico que para los efectos de justificar la indemnización por supuesto daño moral y psicológico se invoque indebidamente dicha norma, imponiéndosele el pago de cien mil dólares americanos a favor de la accionante, lo que constituye un instrumento de enriquecimiento indebido de la actora con el consiguiente perjuicio económico del recurrente; añade que la indemnización debe fijarse prudencialmente con criterio de equidad, debiendo haber sobretodo, una prueba fehaciente del supuesto daño moral y no basarse únicamente en una dramática apología de la relación conyugal teniendo en cuenta sólo los certificados médicos presentados por la demandante los mismos que no han sido conculcados con alguna prueba de oficio que corrobore la veracidad de los certificados extendidos por médicos amigos de la actora; afirma que la aplicación debida del artículo 351 del Código Civil debió tener en cuenta que si bien se trata de un aspecto subjetivo, éste, debe tener una base objetiva, es decir, el daño moral, a fin de poder señalar discrecionalmente un monto indemnizatorio; señala que dicha norma ha sido aplicada en su aspecto subjetivo, lo que le causa un serio perjuicio, no siendo justo que se le imponga un monto tan excesivo sin base objetiva alguna; y 3) contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, contenida en el artículo 139 inciso 3° de la

CAS. N° 1249-2010. LIMA

Constitución Política del Estado; alega que no se ha respectado el principio de razonabilidad, toda vez que se estimula la opulencia y lo suntuario, con inocultable favoritismo a la actora y con grave perjuicio para el recurrente; así como el principio de verdad material, por ende se ha infringido lo dispuesto por el artículo 197 del Código Civil, ya que la abundante prueba documental que presentó no ha servido para nada, siendo la única prueba valida la anexada por la accionante, la misma que no aporta hechos que justifiquen tan injusta sentencia. -----QUINTO.- Que, al respecto, es del caso, señalar que acorde a las modificaciones introducidas al Código Procesal Civil por la Ley número 29364, esto es, los requisitos de procedencia, el impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo y señalar la naturaleza del pedido casatorio, esto es, si es anulatorio o revocatorio y en el caso que fuese anulatorio, si éste es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad y si es revocatorio, cómo debe actuar la Sala de Casación.-----**SEXTO.-** Que, en el caso de autos, de la lectura del correspondiente medio impugnatorio se aprecia que el recurrente no cumple con lo señalado en el considerando precedente, toda vez que las alegaciones contenidas en los puntos uno y dos del considerando cuarto de la presente resolución, evidencian que la causal de aplicación indebida se encuentra referida a la impertinencia de la norma en la relación fáctica establecida en el proceso, por lo que mal puede calificar así las normas que cita, cuando estas han sido consideradas en el tercer y cuarto punto controvertido fijado en la audiencia de conciliación corriente de а doscientos setenta ٧ ocho doscientos ochenta. consecuentemente, dichos preceptos legales resultan pertinentes para resolver la presente controversia, advirtiéndose que lo que en realidad pretende el impugnante es la revaloración del causal probatorio, lo que no

CAS. N° 1249-2010. LIMA

corresponde efectuar en casación al no constituir ésta una tercera instancia; y, respecto a las alegaciones contenidas en el punto tres es del caso precisar que el principio de razonabilidad así como el principio de verdad material, ambos contenidos en la Ley número 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, constituyen criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo, en tal sentido no resultan aplicables al caso de autos, por lo que mal puede alegar el recurrente su inobservancia, no teniendo en cuenta que en materia de la prueba, el Código Procesal Civil ha adoptado el sistema de la libre valoración, prescribiendo que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, lo que no implica que el Juzgador señale al momento de emitir sentencia la valoración otorgada a cada prueba, sino solo respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión; siendo esto así, al no reunir el recurso impugnatorio los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado: ------Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas seis mil seiscientos setentidos a seis mil seiscientos setenta y ocho, interpuesto por Alfredo Ricardo Ferrand Budge; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Ida Victoria Rubini Vargas, con Alfredo Ricardo Ferrand Budge, sobre divorcio por la causal de adulterio; y los devolvieron; interviniendo como Ponente la Señora Valcárcel Saldaña.-

SS.
ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

maz/sg